

Santiago, tres de diciembre de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, y se tiene, además, presente:

Primero: Que, en estos antecedentes, Rol N° 128.274-2020, don Eduardo Enrique Concha Sepúlveda dedujo recurso de protección en contra del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, indistintamente, "el Servicio" o "SAG"), calificando como ilegal y arbitraria la decisión de modificar su destinación funcionaria, hecho que lo privaría del legítimo ejercicio de su derecho a la igualdad ante la ley, de la forma como detalla en su libelo.

Explica que comenzó a prestar servicios para el SAG desde 2009, primero a honorarios, y desde 2012 a contrata, llegando a desempeñarse como Jefe del Subdepartamento de Rubros Cárnicos, grado 8° en la escala única de remuneraciones, función que cumplía en la Oficina Central del SAG, ubicada en el Paseo Bulnes de la ciudad de Santiago.

Refiere que, a través de la Carta N° 1.411 de 11 de marzo de 2020, fue notificado que pasaría a prestar funciones para la Oficina Sectorial de Talagante del mismo Servicio, a contar del 15 de abril de 2020, como jefe del equipo fiscalizador del establecimiento faenador de aves de



la empresa Ariztía, ubicado en el sector de "El Paico" de la comuna antedicha.

Estima que tal decisión es ilegal por carecer de fundamentación, puesto que, sin desconocer la facultad de la Administración para modificar su destinación, tal instrucción no puede ser hecha a través de una carta que no menciona motivo alguno que la justifique, suponiendo que se ha incurrido en desviación de poder, al pretenderse su renuncia o su alejamiento de las oficinas centrales por razones que ignora.

Por todo lo dicho, solicita que se deje sin efecto la decisión cuestionada.

Segundo: Que, por su parte, la recurrida en su informe instó por el rechazo del presente arbitrio, en virtud de los siguientes argumentos principales: (i) La ausencia de ilegalidad o arbitrariedad en la conducta, ya que la destinación del actor a la Oficina de Talagante se sustenta en la modificación del Departamento de Inocuidad y Exportaciones, que pasó a denominarse Departamento de Inocuidad y Certificación, suprimiéndose el Subdepartamento de Rubros Cárnicos y, por tanto, la función que cumplía el actor; (ii) El tratarse de una determinación adoptada dentro del ámbito de sus facultades, conforme lo dispone el artículo 7, literal 1), de la Ley N° 18.755, y el artículo 73 del Estatuto Administrativo; y, (iii) La ausencia de



perjuicio para el funcionario recurrente, pues en la nueva destinación percibe igual remuneración, y se trata de un empleo de la planta profesional y con carácter de jefatura, iguales condiciones que aquellas que registraba antes del traslado.

Tercero: Que la sentencia de primer grado acogió el recurso dejando sin efecto la destinación, verificando que el acto cuestionado carece de motivación objetiva, privando a la decisión de una justificación racional, deviniendo en ilegal y arbitraria.

Cuarto: Que, precisando los argumentos explicitados por los jueces *a quo*, esta Corte Suprema debe hacer presente que todos los argumentos vertidos por el Servicio Agrícola y Ganadero en su informe, en especial la reestructuración de su organización interna, resultan completamente ajenos al contenido de la comunicación recibida por el recurrente y, más aún, al acto administrativo que formalizó la destinación del actor.

En efecto, de la lectura de la Resolución Exenta N° 240/245/2020 de 18 de marzo de 2020, se aprecia que la destinación de don Eduardo Enrique Concha Sepúlveda se ha pretendido justificar en tres consideraciones: (i) La facultad legal del Servicio para así disponerlo; (ii) La obligación del funcionario de cumplir con la instrucción



controvertida; y, (iii) "Razones de buen servicio" que no se detallan.

Quinto: Que, de esta manera, el sólo hecho de carecer de la debida fundamentación torna al acto en ilegal, por contravenir lo expresamente dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, justificando la adopción de la medida de cautela requerida por el recurrente, quien se ha visto privado del legítimo ejercicio de su derecho a la igualdad ante la ley, al haber sido tratado, en su quehacer funcionario, de una manera diversa a aquella exigida por el ordenamiento jurídico vigente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de dieciséis de septiembre dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Pierry.

Rol N° 128.274-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sra. Adelita Ravanales A., y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Pierry por estar ausente. Santiago, 03 de diciembre de 2020.





XHGXSJJBVC

En Santiago, a tres de diciembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

